JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD - FECHA	Cartago, Valle del Cauca – trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
RADICADO	76-147-33-33-001-**2008-00143**-00
DEMANDANTE	Benigno Mena Libreros mario.fernando.gonzalez@hotmail.com
DEMANDADOS	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
	Municipio de Cali-Valle del Cauca notificacionesjudiciales@cali.gov.co
	Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali notificaciones@bomberoscali.org vasarafa@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA	La Previsora SA Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co gherrera@gherreraasociados.com
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Perjuicios
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	**027.**

Mediante Auto de Sustanciación No. 712 del 18 de septiembre de 2020[1], el Despacho aceptó el avalúo comercial aportado por Fasecolda, obrante a folios 31 y 32 del expediente incidental. Así mismo, se ordenó oficiar a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, a fin de que aportaran copia del último impuesto de rodamiento del vehículo de placas VLF-785, clase: MICROBUS, marca: MITSUBISHI, tipo: CERRADO, modelo: 1994, color: BLANCO, línea: L 300, motor: SS-045250, chasis: P13VJLCLBRB0079.

Para tal efecto, se elaboraron los oficios No. 296 y 297 del 03 de agosto de 2021 con constancia de remisión a las dependencias referidas[2].

Más adelante, mediante Oficio del 05 de agosto de 2021[3] y correo electrónico del 17 de enero de 2023[4], el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Cartago dio respuesta a la solicitud del Despacho, manifestando que en ese ente territorial no se encontró ninguna evidencia de pago de impuesto de rodamiento del vehículo VLF-785, microbús, marca Mitsubishi.

No obstante, hasta la fecha de la presente providencia, la Secretaría de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, no ha remitido respuesta al requerimiento realizado mediante el auto del 18 de septiembre de 2020, pese al envío del Oficio No. 296 del 03 de agosto de 2021 y el Oficio No. 228 del 11 de octubre de 2022. Siendo así, el Despacho requerirá nuevamente a esta secretaría, so pena de aplicar las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

[1] Archivo No. 02 del expediente digital OneDrive.
[2] Archivo No. 03 y 04 del expediente digital OneDrive.
[3] Archivo No. 05 del expediente digital OneDrive.
[4] Archivo No. 08 del expediente digital OneDrive.

Por otra parte, mediante Auto Interlocutorio No. 451 del 25 de mayo de 2015[5], se abrió el trámite a periodo probatorio, decretándose pruebas a favor de la parte demandante y la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

A favor de la parte demandante se decretó una prueba testimonial correspondiente a la declaración de los señores José Luis Serna Arboleda y María Fanny Mazuera Martínez. Para la recepción de esos testimonios, el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago, llevó a cabo audiencia pública el día 17 de septiembre de 2015[6], no obstante, los testigos no asistieron a la diligencia.

Posteriormente, ese mismo Despacho llevó a cabo audiencia pública el día 15 de octubre de 2015[7], pero a esa diligencia nuevamente, los testigos no asistieron y no hay constancia de que ese Despacho haya realizado manifestación alguna sobre la inasistencia de los deponentes, así como algún requerimiento o que se hayan prescindido de los mismos.

En ese orden de ideas y atendiendo que hasta la fecha no se han recibido los testimonios de los señores José Luis Serna Arboleda y María Fanny Mazuera Martínez, prueba que fue decretada a favor de la parte demandante, el Despacho considera pertinente y en aras de dar celeridad al proceso citarlos para una nueva fecha y hora, para llevar a cabo la recepción de sus declaraciones. Cabe resaltar que en esta jurisdicción entro en vigencia el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 25 de junio de 2014 en virtud al Auto No. 50408 del 06 de agosto de 2014[8].

Siendo así y conforme al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, consagrados en las Leyes 1564 de 2012[9], Ley 1437 de 2011[10], Ley 2080 de 2021[11], Ley 2213 de 2022[12], la recepción de los testimonios podría llevarse de forma virtual -mediante el aplicativo TEAMS- o presencial, para lo cual se fijará fecha y hora atendiendo la agenda disponible por este Despacho judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR mediante oficio a la Secretaría de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de las recepciones respectivas, remita al proceso informe sobre el último impuesto de rodamiento del vehículo de placas VLF-785, clase: MICROBUS, marca: MITSUBISHI, tipo: CERRADO, modelo: 1994, color: BLANCO, línea: L 300, motor: SS-045250, chasis: P13VJLCLBRB0079.

Se advierte a la entidad requerida que el incumplimiento del presente llamado dará lugar a la aplicación de las sanciones de orden disciplinario y poderes

[5] Archivo No. 01, folios No. 24 y 25 del expediente físico escaneado.
[6] Archivo No. 01, folio No. 51 del expediente físico escaneado.
[7] Archivo No. 01, folio No. 64 del expediente físico escaneado.
[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. CP. Enrique Gil Botero. Radicación No. 88001233300020140000301.
[9] Código General del Proceso.
[10] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*
[11] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"
[12] *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FIJAR fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores José Luis Serna Arboleda y María Fanny Mazuera Martínez, para **el día martes veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025),** la diligencia se hará de manera presencial y mediante el aplicativo TEAMS. Al apoderado judicial de la parte actora le corresponderá garantizar la comparecencia física de los testigos a la diligencia, a la sede del Juzgado.

No obstante, los apoderados judiciales de las entidades demandadas, los llamados en garantía y el Ministerio Publico, podrán asistir de manera virtual a la diligencia, garantizando una buena conexión a la misma, el enlace a la audiencia se enviará a cada uno de los correos electrónicos de las partes una semana antes, lo anterior conforme a las razones antes expuestas.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la VENTANILLA VIRTUAL del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
ANDRÉS FELIPE DIAZ SOLARTE
JUEZ